
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Elizardo Rubio Félix.

Abogado: Lic. Amel Leison Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizardo Rubio Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Unión núm. 19, sector Las Caobas del municipio de Paraíso, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2018;

Oído al magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Amel Leison Gómez, en representación del Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elizardo Rubio Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4915-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 6 de marzo de 2019; que en fecha 1 de mayo de 2019, esta Sala mediante auto núm. 11/2019, reaperturó los debates para el día 7 de junio de 2019 por razones atendibles, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta

Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de junio del 2017 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Pedernales, Lcda. Maritza Díaz Corsino, presentó acusación contra el señor Elizardo Rubio Félix, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 592-2017-SRES-00023, de fecha 29 de agosto de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona resolvió el asunto mediante sentencia núm. 107-02-2018-SS-00024, del 1 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Elizardo Rubio Félix, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Elizardo Rubio Félix, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y la tentativa de robo, en perjuicio de Chervin Gómez Dotel, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena la confiscación y posterior destrucción, de las pruebas materiales presentadas en la audiencia consistente en: a) un destornillador de metal con el mango cortado, de color negro; y b) un foco color negro con plateado, marca Tiger W, las cuales reposan en poder del Ministerio Público; QUINTO: Acoge buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil interpuesta por Chervin Gómez Dotel, y en cuanto al fondo la rechaza, por lo motivos previamente expuestos; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 102-2018-SPEN-00061, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte de abril del dos mil dieciocho (20-4-2018), por el acusado Elizardo Rubio Félix, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SS-00024, de fecha primero (1) de marzo, leída íntegramente el cinco (5) de abril, del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte del cuerpo del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del apelante, por improcedentes, y acoge las del representante del Ministerio Público; TERCERO: Declara de oficio las costas del proceso en grado de apelación, por haber sido representado el apelante por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Elizardo Rubio Félix, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP), sentencia manifiestamente infundada; Segundo medio: Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; Tercer medio: Error en la determinación de la pena impuesta al imputado. (Art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano); “;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP), sentencia manifiestamente infundada” (art.426.3 del CPP, modificado por la Ley 10-15) al haber emitido motivaciones ilógicas para responder la errónea aplicación de la sana crítica razonada, en la valoración dada a los testigos a cargo, incurriendo la Corte a qua en la vulneración de su obligación de motivación y el artículo 25 del CPP respecto al indubio pro reo”. En el caso que nos ocupa, el juzgador le otorgó un valor probatorio absoluto a las declaraciones de los testigos, estableciendo que el tribunal entiende que dichas declaraciones merecen plena credibilidad pues contiene un relato claro, coherente y lógico respecto del lugar, fecha, circunstancia del hecho e involucrados en el mismo, el tipo de intervención, así como los acontecimientos posteriores relacionados al hecho, pero el Tribunal a quo no especifica en qué consistió dicha coherencia, por las razones de que los mismos especifican que había más personas y no se pudo identificar a nadie más, ya que los mismos en su querrela en constitución civil, especificaban que se trataba de Toto, Nene y otros, cosa esta que el tribunal no se refirió en el conocimiento del proceso seguido a nuestro encargado, es decir que la tipificación de violación a los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, no quedó demostrado ni claro en la audiencia, ya que los jueces del tribunal no hicieron referencia a los supuestos participantes en el proceso que se le conoció a nuestro representado Elizardo Rubio Félix. Que para aplicar una pena de diez (10) años de reclusión mayor, los magistrados del Tribunal a quo tomaron como única y exclusiva prueba, las declaraciones de los militares actuantes Tonier Castillo Crispín y Chervin Gómez Dotel, los cuales hicieron las mismas declaraciones, ya que eran parte interesada, y que entre sus exposiciones, especificaron que no había luz, es decir que como pudieron observar que había más personas, y más aún ellos identificarlo, tal y como lo describen su querrela privada en constitución en actor civil. Que ha quedado en un vacío el plano fáctico del Ministerio Público, ya que este especificó en el conocimiento de la audiencia, que nuestro representado fue asaltar un destacamento militar armado de una linterna y un destornillador, pero que además lo hizo en compañía de otras personas, cosa que no fue probada ni por la Magistrada Procuradora Fiscal como por los actores civiles constituidos en querellantes, ni muchos menos los magistrados del Tribunal a quo pudieron establecer cuáles eran esas personas ni en ningún momento del conocimiento de la audiencia se dio por cierto que supuestamente nuestro representado andaba con más personas;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; en ese mismo orden la Corte a qua, a partir de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, se concluye que el órgano acusador presentó una acusación en contra del imputado Elizardo Rubio Félix, con la individualización del mismo, aportando pruebas convincentes, quedando establecido, fuera de toda duda razonable que el imputado es el responsable de haber cometido los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo en perjuicio de Chervin Gómez Dotel, pero dichos jueces que no establecen en qué consistió el tipo penal violado en franca violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que los mismos solo transcriben dichas violaciones pero no motivan en qué consistió su participación en los mismos. Que en el numeral 23 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, los Magistrados Jueces del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, especifican que se demostró la culpabilidad del imputado, tras la presentación, reproducción y valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales fueron contundentes, estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Elizardo Rubio Félix, por lo que procede declararlo culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Procesal Penal, pero los mismos no motivan tal decisión, es decir cuáles fueron las pruebas contundentes que destruyeron la presunción de inocencia de nuestro representado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Tercer medio: Error en la determinación de la pena impuesta al imputado. (Art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano); es evidente que para la determinación de la pena el tribunal de primer grado y la Corte a qua debieron tomar en cuenta los elementos anteriormente citados, específicamente el numeral 1 de ellos, toda vez que

ante la pluralidad de imputados (cabe resaltar que varios se encuentran prófugos y que nunca fueron perseguidos por el Ministerio Público), el tipo de hechos y la participación de los mismos en esos hechos encartados. En el caso de la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirmó la sentencia de primer grado en contra de los imputados de manera indistinta una condena de diez (10) años de reclusión mayor sin tomar en consideración la determinación precisa y circunstancial de los hechos, la calificación jurídica diferenciada y demarcada por el Juez de Instrucción al dictar auto de apertura a juicio, y más aún, el grado de participación de cada uno de los imputados en los hechos imputados, lo cual hace que la decisión rendida sea violatoria de la norma indicada, especialmente ante la pluralidad de imputados y la calificación jurídica rendida”;

Considerando, que vistas las argumentaciones expuestas en el escrito de agravios, se advierte que el recurrente plantea formalmente tres medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido colegir que el primer y segundo motivo son los mismos aducidos en su recurso de apelación, es decir que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación con excepción del tercer medio; pero, además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la ley, dicho tribunal dio respuesta a cada medio impugnado, razón por la cual procede el rechazo de los referidos medios;

Considerando, que en cuanto al tercer motivo el recurrente plantea error en la determinación de la pena impuesta, que el *a quo* confirmó una pena de 10 años sin tomar en consideración la determinación precisa y circunstanciada de los hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el medio propuesto en casación no le fue presentado a la Corte *a qua* a los fines de que esta lo verificara, es decir que no puede pretender ahora el recurrente atribuirle alguna falta al *a quo* cuando no se puso en conocimiento para decidir al respecto, no obstante cabe significar, conforme al razonamiento jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie procede eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensoría pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Elizardo Rubio Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramirez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.